

VII ENCUENTRO AVEDA: EL ALCANCE DE LA NOTORIEDAD JUDICIAL Y SU UTILIDAD PARA EL TRASLADO DE PRUEBAS

Salvador Yannuzzi

Fecha: 19 de noviembre de 2020

El tema que vamos a tratar está conectado con lo que pudiéramos llamar el “hecho notorio”, o, mejor dicho, hay una confusión que ha surgido de las decisiones tomadas por la Sala, tanto Constitucional, como por la Sala Político-Administrativa. Y es, un poco, lo que se quiere tratar de desentrañar en lo que ha venido sucediendo, porque creo que, de alguna manera, han confundido el “hecho notorio” con el “hecho notorio comunicacional” y el “hecho notorio judicial”. Adicionalmente, esto tiene conexión con otro tema que es: el traslado de pruebas en el proceso.

Cuando en el año 2000 comienza el desempeño del Tribunal Supremo de Justicia, pareciera que también se estableció una competencia entre las Salas para ver quién decidía primero algunos aspectos; particularmente, entre la Sala Constitucional y la Sala Político-Administrativa, y esto lo verán, precisamente, por las fechas de la sentencia, que son unas fechas bastante cercanas y es curioso que hayan decidido prácticamente el mismo punto.

En primer lugar, la Sala Constitucional aborda el tema del “hecho notorio” y trata de puntualizar, y esto es seguido por otras Salas, como fueron la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Social. Toman una definición (que es la definición de Calamandrei, y yo no creo que sea la más feliz) y de allí comienzan a dilucidar cuáles serían los otros temas en relación con el hecho notorio.

¿Qué sucede?, esta fue una decisión que toma la Sala Constitucional el 24 de marzo del año 2000. Dicta un fallo con el objetivo de incorporar el hecho notorio comunicacional. Esto no significa que sea una mala decisión, en lo más mínimo; no es la idea al señalarla, todo lo contrario, creo que fue muy importante que se le diera cabida (que se le diera entrada) al hecho notorio comunicacional acá en Venezuela, porque facilita, en algunos aspectos, la fijación o establecimiento de hechos en el proceso.

En la decisión comentada se indican, de alguna forma, las condiciones para que se le pueda reconocer esa categoría, que son las siguientes:

i. Que sea un hecho difundido por varios medios de comunicación social de manera simultánea. Esto puede ser con imágenes o sin imágenes, por supuesto, se está refiriendo también a las comunicaciones radiales, los noticieros radiales que, en un momento determinado, van a transmitir noticias.

ii. Que el hecho sea un hecho y no una opinión. Es decir, con esto hay que tener mucho cuidado porque a veces se transmite una noticia en la cual alguien está opinando sobre algo y la noticia puede tener trascendencia, pero no es un hecho como tal. Por ejemplo: cuando aparecía en los medios de comunicación social el Ministro de Finanzas (o cuando salía el Ministro de Finanzas) comentando sobre lo que era la economía aquí en Venezuela, eso podría tener (obviamente) un impacto, una trascendencia... pero no había un hecho, sino que era la opinión (en un momento determinado) del ministro. Distinto era cuando se producía el hecho como tal en la economía, que era difundido por los medios de comunicación social.

iii. Que ese hecho no fuera rectificado; es decir, que se consolidara el hecho. Es decir, que hubiera certeza que el hecho realmente sucedió. No es que al día siguiente se desmintiera, y se informara que el hecho no había sucedido.

iv. Y finalmente, por supuesto, que fuera contemporáneo con el proceso.

Fíjense que esto tiene una gran importancia, porque aquí se está trayendo a colación algo que no está previsto en la legislación venezolana, salvo en una normativa un poco perdida en la LOPNNA, que es: la posibilidad de comprobar un hecho que no se había alegado en el proceso, pero que esté vinculado con lo aducido; es decir, debemos recordar lo siguiente: el proceso está diseñado para que exista la etapa de alegación, al demandante corresponde en el libelo; al demandado en la contestación de la demanda; sin embargo, el hecho comunicacional es un hecho que sobreviene, que no fue alegado, pero está relacionado con lo debatido en el juicio, y se aporta al proceso, antes de la sentencia, aunque se encuentre precluida la instrucción de la causa, y ello va a modificar, de alguna manera, los alegatos de las partes, aunque en otros casos podría comprobarlos.

¿Qué sucede con en este tema o qué sucede con este problema como tal? Obviamente que el afectado por la comunicación no tiene la posibilidad de comprobar que el hecho no sucedió de la manera como se está planteando, porque lo que va a obrar en autos es el soporte correspondiente a la difusión del hecho por los medios de comunicación, que lo comprobaría; aquí hay algo, también adicional, que no puede perderse de vista, como lo es que la decisión aludida, alienta el activismo judicial: de

acuerdo con el fallo en referencia, le permiten al juez llevar ese hecho al proceso, es decir, que, efectivamente, el juez lo puede traer, sin necesidad de dictar un auto para mejor proveer, y el fundamento de esto, expresado en la sentencia, es que el juez forma parte de la sociedad (lo cual es verdad) y como tal puede conocer de los hechos que están sucediendo en ese momento en el país y que tengan relación con una causa en la cual, el juez, sea el operador de justicia. Entonces, en estos casos la sentencia indica la exigencia de aportar los soportes que contengan la difusión del hecho que servirá de prueba; es decir, los diarios en los cuales se haya publicado la noticia los que, por supuesto, habría que obtenerlos en la hemeroteca de la Biblioteca Nacional, los que deben estar certificados; o si el hecho ha sido comunicado a través de noticieros televisivos o radiales, la certificación expedida por el organismo competente (CONATEL) de la transmisión de la noticia. Ello lo puede traer el juez de manera oficiosa.

Fíjense, ello es adicional a las regulaciones procesales, porque de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 607), si hubiese alguna necesidad de procedimiento, el interesado debe formular el alegato, solicita que se abra una articulación probatoria a fin de esclarecer o comprobar el hecho de que se trate, y el contrario tiene la posibilidad de “defenderse” o probar en contra, lo que no sucede con el hecho notorio comunicacional.

Por su parte, la Sala de Casación Civil dicta una sentencia referida al hecho notorio y en dicha decisión (a mi modo de ver) la Sala comete un error. En efecto, el fallo se dicta el 7 de noviembre de 2003, en el cual la Sala expresa lo siguiente: “el juez puede traer oficiosamente un hecho notorio al proceso”. Por supuesto, no estamos hablando de un hecho notorio comunicacional, sino de un hecho notorio (general), es decir, lo que señala la ley es que el hecho notorio está exento de prueba (ver artículo 506 del CPC), pero no está exento de alegación, el hecho notorio debe alegarlo el interesado. Por supuesto, yo puedo alegar el hecho y aunque no tengo porqué comprobarlo, el contrario puede comprobar que el hecho no sucedió de la manera como se está alegando o puede (inclusive) comprobar que el hecho notorio puede ser falso. Ustedes dirán: ¿cómo es que un hecho notorio puede ser falso?, bueno pudiera ser, porque simplemente lo que nosotros vamos a tener es la creencia de que el hecho sucedió de esa manera.

Les pongo un simple ejemplo para que podamos ubicarnos: nosotros creemos y conmemoramos que, efectivamente, Colón descubrió América el día 12 de octubre de 1492, y ello se ha venido repitiendo y en varios países existen leyes que declaran ese día como festivo, y en España en esa fecha se conmemora “la hispanidad”. Hoy en día algunos sostienen: que eso no es verdad, porque otros llegaron primero a este Continente, lo que pasa es que esto no tuvo divulgación. Entonces esto puede tener cierto

asidero porque, cuando Colón hace el convenio con los Reyes Católicos propuso una serie de exigencias que, obviamente, sabía muy bien a dónde iba o qué era lo que eventualmente se pudiera encontrar. Esto se los pongo simplemente para señalar que yo puedo probar que un hecho notorio no sucedió, o sucedió de una forma distinta a como tiene la creencia popular y la incidencia que esto pudiera eventualmente tener dentro del proceso.

Por otro lado, es importante señalar que hay una duda porque se plantea que: si efectivamente el hecho notorio comunicacional se conoce a través de los medios de comunicación social, ¿cómo nosotros conocemos entonces el hecho notorio (general)?, pues evidentemente, estamos hablando de dos cosas distintas. Porque, el hecho notorio comunicacional es un hecho que no perdura en el tiempo, es un hecho que es simplemente puntual sobre algo particular. Ahora, la forma de difusión es exactamente la misma, es decir, el tema se va a comunicar a través (hoy en día) de las redes sociales y de todos los medios masivos que se tienen de comunicación.

Esto es importante señalarlo porque nos vamos a referir al hecho notorio judicial. Entonces, ¿qué es el hecho notorio judicial? El hecho notorio judicial, es un hecho que conoce el juez en razón de su oficio y que puede utilizar para decidir una causa, siempre que lo acredite. Aquí hay que señalar: primero, que la conceptualización del hecho notorio judicial no es nueva, es de un concepto decimonónico, lo que pasa es que aquí en Venezuela (lamentablemente) esto no se había traído y se le dio el cognomento de “hecho notorio judicial”, como lo hubiera podido poner un nombre distinto; lo hubieran llevado a la pila bautismal y le ponen un nombre completamente diferente al de hecho notorio judicial, como por ejemplo: el hecho jurisdiccional (sin entrar a hablar de notoriedad).

Entonces, aquí es donde comienzan las confusiones, porque, por ejemplo, se habla del hecho notorio judicial por oposición al hecho notorio (general). ¡Esto no es verdad! Es decir, el hecho notorio judicial no es un subtipo del hecho notorio (general). Es una categoría totalmente independiente, lo que pasa es que viene la confusión al colocarle el cognomento de notorio. Entonces, ¿para quién es notorio esto?

La Sala Constitucional es la que aborda ese tema, en la sentencia proferida el 24 de marzo del año 2000, en el caso de José Di Mase. Aquí plantea por primera vez lo que es la notoriedad judicial y en el fallo se expresa lo siguiente, al referirse al hecho notorio judicial, “son aquellos hechos conocidos por el juez en ejercicio de sus funciones; hechos que no pertenecen a su saber privado, ya que no los adquirió como particular, sino en el ejercicio de sus funciones”. Esto que está diciendo no lo está inventando la Sala Constitucional, esto lo dicen autores acreditados en el mundo. Lo

que pasa es que esto no funciona de esta manera en Venezuela, y les voy a explicar la razón de ello.

En primer lugar, desde hace muchísimo tiempo, nosotros no tenemos un Poder Judicial estable. Aquí los jueces no hacen carrera judicial. Por ejemplo: En cualquier país del mundo (trasladando el ejemplo a nuestra geografía), un juez hubiera comenzado por ser juez de municipio en Apure, en la población de Mantecal. Después de haberse desempeñado por un tiempo determinado, haber realizado cursos (estudios), lo trasladan a San Fernando de Apure; de allí lo trasladan a juez de primera instancia en Maracay; de allí de juez superior en Valencia y; si tiene suerte, pues, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia o La Corte (en su momento).

Entonces, aquí la rotación de jueces es continua. Al no haber una estabilidad judicial, aquí no se puede hablar de que “el juez conoce todos los hechos en ejercicio de sus funciones” y señala –la sentencia– que no pertenecen a su saber privado. Por supuesto, aquí estamos hablando de dos cosas completamente distintas que no sé por qué la Sala las mezcla. El conocimiento privado que tiene el juez sobre el hecho, se trata, precisamente, de lo que el juez conoce fuera del ámbito judicial; es decir, imaginense que un juez se encuentra en un restaurante donde comienza una trifulca en una mesa; alguien se levanta, agarra una silla y le da silletazos a otro comensal. El juez presencia todo aquello. Cuando le llega el caso a su tribunal, el expediente, el juez se da cuenta de que los hechos están distorsionados. Entonces, el juez no puede decir: “mire es que yo vi el hecho y esto sucedió de esta manera”, porque ello corresponde a su saber privado.

Dentro de la actividad judicial, el juez puede utilizar algunas de sus iniciativas para traer el hecho al proceso, pero el juez no puede señalar: “mire, esto es mentira porque yo presencié el hecho”, más bien, todo lo contrario, ustedes conocen que, si un juez ha sido testigo un caso, tendría que inhibirse. Entonces, en este caso, aunque el juez no haya sido testigo, fue llamado a prestar declaración como testigo, simplemente él no podría utilizar este conocimiento privado, pero es algo diferente a lo que sería el conocimiento que adquiere en el ejercicio o en la esfera de sus funciones.

¿Cuál es ese conocimiento? Ante la inestabilidad que tenemos aquí, en el Poder Judicial, es difícil conocer cuando el juez adquirió conocimiento de un hecho como juez o cómo lo adquirió, si fue como abogado en el libre ejercicio de su profesión o por estar realizando otra actividad; es decir, alguno de nosotros se encontraba ante un abogado litigante como contrario en un juicio, que, de repente, un día llegamos al tribunal y lo encontramos ejerciendo el cargo de juez o lo habían convertido en Magistrado. Entonces, este señor, ¿cuándo adquirió el conocimiento? ¿mientras fue litigante o en los dos días que lleva como juez? Esto es un

problema que aquí en Venezuela dilucidarlo es bastante complejo, pero simplemente vamos a quedarnos con la tesis de que efectivamente el juez conoce algunos hechos, es decir, precisamente por esa condición de juez.

En segundo lugar, expresa la misma sentencia que: esos hechos pueden ser traídos por el juez al proceso sin necesidad de traer a los autos copias, bastando (en el caso de la sentencia) citar sus datos. Y aquí vienen dos aspectos que deben tenerse en cuenta, a saber: en primer lugar, siempre se ha hecho de esta manera acá, sin recurrir a la autoridad judicial de que muchos jueces basan sus decisiones en precedentes, entonces simplemente citan el precedente y no se trae la copia, el interesado tiene que buscar la copia a ver si efectivamente el juez interpretó de manera correcta el precedente que está invocando para su decisión, entonces aquí se está hablando no de hechos, no está hablando de pruebas, sino que está hablando simplemente de traer un precedente que el juez conoce como "juez en la esfera de sus funciones, en el ejercicio de la magistratura". Esta decisión ha sido reiterada en muchas ocasiones por la Sala Constitucional, inclusive en el mismo año en que se dictó la decisión en comento, al año siguiente y después lo han vendido reiterando casi que de manera pacífica.

Paralelamente a esto (ffijense que la sentencia de la Sala Constitucional es del 24 de marzo del año 2000), la Sala Político-Administrativa se pronuncia en una decisión que dicta el 10 de mayo del año 2000 (la diferencia de tiempo es muy poco, por lo que prácticamente son simultáneas). Particularmente, yo comulgo más con el contenido que señala la Sala Político-Administrativa, que el de la Sala Constitucional, porque me parece que, efectivamente, es mucho más precisa, y la Sala Político-Administrativa se fundamenta en un librito (que posiblemente todos conozcamos): "El conocimiento privado del juez" (de Friedrich Stein), el cual es un libro decimonónico.

Entonces ¿qué dice la Sala Político-Administrativa? Expresa, en primer lugar, "el conocimiento judicial, corresponde al conocimiento que tiene el juez sobre hechos, decisiones, autos y pruebas, en virtud de su actuación como Magistrado". Entonces ya está hablando de cuatro cosas distintas. Está hablando de: hechos, de decisiones, de autos y pruebas; pero por su actuación como magistrado (tenemos que volver a hacer la reserva que señalamos anteriormente ante la inestabilidad que existe en Venezuela en materia del Poder Judicial). Continúa la sentencia indicando lo siguiente "que esos hechos, decisiones, autos y pruebas, consten en el mismo tribunal" o sea, ya no estamos hablando que esos hechos, decisiones, autos y pruebas se encuentren en tribunales distintos. Hubo una decisión que tomó en un momento determinado la Sala Constitucional, en materia de amparo, cuando negó la admisibilidad del amparo bajo el argumento que ello había sido resuelto por la Sala de Casación Penal.

Evidentemente, eran Salas distintas, pero estamos hablando del mismo Tribunal. Puede ser una interpretación un poco laxa de esta tendencia, pero no sería criticable por este caso.

En segundo lugar: “que las causas tengan conexidad, es decir, por supuesto tiene que haber una conexión entre las causas”. En tercer lugar: “que el juez intervenga en ambos procesos. Esto ya no es que, me acaban de nombrar juez acá, alguien me dijo me lea el expediente “X” y lo voy a buscar para tratar de insertar lo que me convenga dentro de este expediente, ¡NO! “El juez tiene que haber intervenido en ambas causas”.

Luego, que el juez haga uso de pruebas preexistentes en un proceso previo para otro u otros procesos que hayan ingresado de manera posterior; y se lo dice todo con la certeza procesal, con la verdad real, la utilidad en el proceso, la economía y la celeridad. Por supuesto que aquí se están invocando principios de orden procesal que son relevantes y que son importantes; ahora, dentro de esto el juez si pudiera trasladar de un proceso a otro proceso (de manera oficiosa) unas pruebas, siempre y cuando tengan conexidad. Aquí si hay que hacer una digresión, porque hay un problema: en Venezuela no está previsto el traslado de pruebas de un proceso a otro proceso, simplemente (inclusive cuando se comenzó a discutir la reforma del Código de Procedimiento Civil), se hizo el señalamiento de que debería insertarse (como en otros códigos de procedimiento latinoamericanos) el traslado de pruebas, es decir, sistematizar cómo y cuándo pudiera hacerse y la manera. Pero esto simplemente fue negado (yo nunca entendí la razón y el motivo de aquello).

Nosotros aquí tenemos dos sentencias emblemáticas en relación con el traslado de pruebas. Una, producida por la Sala Político-Administrativa, que fue la primera, que es la sentencia “Procter & Gamble”, en ella señala la Sala Político-Administrativa que tiene que haber una trinidad para que se puedan trasladar las pruebas de un proceso a otro. En primer lugar, que sean las mismas partes. Segundo, que sean los mismos hechos; y, en tercer lugar, que haya habido la posibilidad del control de las pruebas; si no hubo la posibilidad del control de las pruebas, porque fue negado o por cualquier motivo, entonces simplemente esas pruebas no pueden acreditarse para valorarlas en otro caso. Si hubo la posibilidad de controlarlas y la parte no hizo uso de su derecho, no habría inconveniente para su traslado. No puede perderse de vista que existen pruebas que las partes tienen vedado controlar que son las que oficiosamente ordene el juez haciendo uso del auto complementario de pruebas o del auto para mejor proveer, aunque pueden hacer observaciones posteriores a su evaluación.

Ustedes me dirán, bueno, ¿cómo pueden ser las mismas partes y los mismos hechos? Entonces, aquí simplemente estamos hablando de cosa juzgada. Puede haber casos en los que suceda un hecho determinado y

que después el siguiente proceso tenga conexión con los mismos hechos. Les pongo un ejemplo: un derrame petrolero y que haya que demandar a PDVSA (cuando PDVSA era demandable) exigiéndole la responsabilidad. Normalmente cuando ocurre esto, según los técnicos, dicen que tarda 10 años en recuperarse la tierra de los embates del derrame, entonces transcurren 10 años y vienen los técnicos y dicen: "esto no está recuperado, esto va a tardar 5 años más". Por supuesto, el demandante demandó a PDVSA por los 10 años, después tendría que demandarla por los otros 5 años de recuperación, pero se va a basar en los mismos hechos (porque fue mismo origen), son las partes que están ahí, y se cumple la trinidad.

Entonces, en la Sala Político-Administrativa, hubo un caso en el que había un particular que fue contratado por el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para que trajera unos insumos del exterior, los trajo y después no querían pagarle. El particular demanda a la República o al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, para el cumplimiento del contrato, etcétera. Pero, a su vez, el Ministerio decide rescindir el contrato y la Procuraduría demanda a este particular diciendo: "mira, el contrato está rescindido". Por supuesto que, en ambos casos, eran la misma causa, las mismas partes y había unas pruebas en particular; y tengo entendido que, en ese caso, a la Sala se lo peticionó el particular (el interesado), entonces, dio por comprobada la existencia del contrato, las condiciones en que el contrato se suscribió y la existencia de unos pagarés que era parte el reclamo que estaba haciendo el particular. Aquí es dónde viene la Sala y acepta este traslado de pruebas.

Luego, hubo otro caso emblemático, pero este lo resolvió la Sala de Casación Civil en el año 2012, el caso de la Clínica El Ávila, por una responsabilidad médica que estaba exigiendo el demandante, pero se basa en la decisión de la Procter & Gamble, y contiene las mismas exigencias a los fines de poder trasladar las pruebas. Continúa (en la decisión de la Sala Político-Administrativa del 18 de mayo de 2000) señalando la sentencia que el hecho notorio judicial deriva de la certeza que tiene el juez por haber actuado en un proceso que le produce un nivel de conciencia y certeza moral que lo vincula. Aquí volvemos a que tiene que ser el mismo juez que haya actuado en ambos procesos, por supuesto, si son jueces distintos, entonces esto como que no pudiera producirse.

De ahí le señala la sentencia que, el hecho notorio judicial no requiere ser probado, sino que constituye una obligación para el juez saberlo y producir su decisión tomando en cuenta esos hechos. De acuerdo con la sentencia esto es mandatorio para el juez, esto no es una posibilidad; sino que el juez debe necesariamente hacerlo. En consecuencia, si el juez ha conocido de los procesos, conoce los hechos y las pruebas que se han promovido, el juez oficiosamente puede hacerlo, siempre y cuando se hayan

dado estas condiciones a que se refiere la famosa trinidad a la que he hecho referencia con anterioridad.

Esto, yo creo que también es posible que lo hagan los particulares, es decir, que lo exijan, que lo invoquen y adicionalmente trasladar en un momento determinado las pruebas de un proceso a otro y esto hay que hacerlo a través de las copias certificadas. Esto no se ha discutido, sino que es por una decisión que tomó la Sala de Casación Civil en el año 95, puede ser que en un momento determinado unas pruebas sirvan de un proceso para otro, pero hubiese que complementarlas; entonces, si hay un traslado, habrá que hacer la solicitud para poder complementar las pruebas, porque, aunque son los mismos hechos pudiera haber algo en particular o especial que hubiese que discutir en un momento determinado.

Entonces, como conclusión de todo esto tendríamos:

En primer lugar, el hecho notorio judicial no tiene nada que ver con el hecho notorio (como nosotros lo conocemos, algo que está dentro del conocimiento colectivo, dentro de la conciencia colectiva), no tiene nada que ver con el hecho notorio comunicacional difundido por medios de comunicación social y que efectivamente se refieren a algo puntual, particular, que afecta a un proceso determinado y que se produce mientras el proceso se está sustanciando.

El hecho notorio judicial corresponde a una categoría distinta y que es producida por el conocimiento que tiene el juez sobre hechos, pruebas, autos y decisiones, conocimiento adquirido en cumplimiento de su ministerio. Esto debería concentrarse dentro de un Poder Judicial estable.

La sentencia de la Sala Político-Administrativa trae algo adicional, que lo toma al pie de la letra de Stein, que se refiere a que el juez puede adquirir, en base a la sustanciación de elementos probatorios, máximas de experiencias que le pueden servir para otro proceso. Entonces, por ejemplo, si un litigante promueve una prueba y, el juez, se ha dado cuenta que en el proceso en que se evacuó que esa prueba no fue conducente o la prueba no produjo ningún resultado, en otro caso puede aplicar ese criterio para negar la admisión de la prueba, diciéndome que, por los principios de economía y de celeridad procesal, esto no conduce absolutamente nada y lo que vamos a perder es el tiempo; entonces vamos a dedicarlo a la función fundamental del juez, que es la de decidir y así vamos a economizar el tiempo.

Y luego, efectivamente, en vista de ello el juez pudiera hacer uso de esa facultad, aunque esto se pueda considerar parte del activismo judicial que en Venezuela ha venido funcionando y tomando auge (y vemos que cada vez a los jueces se le otorgan mayores facultades, mayores poderes), para poder llevar de un proceso a otro proceso elementos de orden probatorio para los efectos de tomar la decisión.